000188/2023

Comodoro Rivadavia, nueve de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., A. A. c/ R. S.R.L. Y OTROS s/ ORDINARIO"**, Expte. Nro. 188/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 20188/2017).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto los Dres. G. A. G., G. J. M. R. y la Dra. S. A. C., por derecho propio (ID 996739), recurso de apelación contra la regulación de honorarios profesionales efectuadas a su favor en la sentencia interlocutoria Nº 29/2023, por considerarlos bajos.

Se agravian porque el juez hace caso omiso a los mínimos legales previstos en la ley arancelaria. Añaden que regularon sus emolumentos por la segunda etapa del proceso en 2 JUS. Expresan que el art. 7 de la ley arancelaria establece que los honorarios regulados en procesos de conocimiento no pueden ser inferiores a 20 jus y además dice, que sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus. Añade que toda vez que en autos obra una declaración de negligencia en la producción de la prueba ofrecida por la actora y que el expediente concluyó con la declaración de caducidad de instancia no resulta lógico que la labor de todos los letrados intervinientes devenguen idénticos honorarios.

Asimismo se quejan porque en el punto 4° de la sentencia se regulan sus honorarios profesionales por el incidente de caducidad de instancia, en el 15% de los regulados por el proceso principal. Expresa que el art. 32 de la ley arancelaria establece que en los incidentes, el honorario se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a 8 Jus. Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados.

II. Se precisó en más de una oportunidad que "Habiendo prosperado el incidente de perención de la instancia, caben dos regulaciones (aún cuando las mismas puedan o deban verificarse en la misma resolución que declara perimida la instancia), una que corresponde a la retribución por los trabajos profesionales desplegados en la tramitación del juicio principal, el que por efecto de la perención queda concluido y la otra por la intervención del incidente" (Manuales de Jurisprudencia La Ley, "Honorarios", Nº, 1214, Bs.As., 1997). Parámetros expresamente tenidos en cuenta por el a quo en el considerando de la resolución dictada.

El presente proceso tramitó bajo las normas del ordinario; los letrados apoderados de la firma R. S.R.L. tomaron participación el 24/2/2021 (ID 221490) en la segunda etapa del proceso, solicitaron se resuelva la

oposición a prueba y se provea las misma, peticionaron aclaratoria, diligenciaron oficios y cédulas de notificación, solicitaron remoción de perito, desistieron de la prueba pericial y acusaron negligencia en la producción de prueba de la actora documental en poder de la demandada, prueba informativa y prueba pericial en construcción y se resuelva el pedido de negligencia de la prueba.

El 14/2/2023 (ID 959736), la empresa R. S.R.L. denuncia la caducidad de instancia.

El 15/2/2023, se intima a la accionante a manifestar su intención de continuar con la presente y a producir actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento, en caso de silencio, de declarar operada la caducidad de la instancia.

El 9/3/2023, se da por extinguido el proceso y se regularon los honorarios aquí cuestionados.

Es decir que se ha cumplido con la segunda etapa del proceso.

Asimismo, los letrados, tuvieron participación en la cuestión incidental resuelta dada por la terminación del proceso al haberse operado la caducidad de la instancia.

Ingresando al estudio de la cuestión bajo examen, a los fines de merituar la labor profesional cumplida en autos, cabe advertir que si bien el juez cita correctamente la normativa de la ley de aranceles –arts. 5/9, 32, 38, 46, 49- aplicable al caso, lo cierto es que omite respetar los mínimos legales y tampoco funda su

apartamiento. Razón por la cual dicha regulación debe ser revocada.

Ahora bien, en este proceso no se peticionó un monto determinado en la demanda en tanto, lo dejó a determinar por las pruebas a producirse –pericial e informativa- con más el daño moral que fije prudencialmente el juez. Razón por la cual, juega en plenitud el arbitrio judicial dentro de los parámetros que fija la ley arancelaria en los arts. 5 incs. b), c) d), e), f), 7 y 38 de la ley arancelaria.

Dicho esto a fin de justipreciar la concreta labor de los letrados circunscripta a la segunda etapa del proceso y el planteo de caducidad, tomando en cuenta la trascendencia de los trabajos profesionales en relación al resultado, meritándose la eficacia y el éxito obtenido para la parte que representó, el carácter de apoderados en que intervinieron, corresponde modificar la regulación de honorarios contenida en la sentencia apelada y regular los honorarios profesionales por su actuación profesional en la segunda etapa del proceso principal, de los Dres. G. A. G., G. J. M. R. y la Dra. S. A. C., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a DIEZ (10) JUS y por su labor desarrollada en el incidente de caducidad a los Dres. G. A. G., G. J. M. R. y la Dra. S. A. C., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 9, 32, 38, 46 y 49 de la ley arancelaria).

En consecuencia, hacer lugar al recurso de

apelación interpuesto por los letrados (ID 996739) y revocar la regulación de honorarios de los Dres. G. A. G., G. J. M. R. y la Dra. S. A. C. en la sentencia interlocutoria Nº 29/23.

III. Sin costas y sin honorarios, en atención a la materia debatida y el art. 11 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados (ID 996739) y revocar la regulación de honorarios de los Dres. G. A. G., G. J. M. R. y la Dra. S. A. C. en la sentencia interlocutoria Nº 29/23.

2) Regular los honorarios profesionales por su actuación profesional en la primera etapa del proceso principal, de los Dres. G. A. G., G. J. M. R. y la Dra. S. A. C., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a DIEZ (10) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. G. A. G., G. J. M. R. y la Dra. S. A. C., conjuntamente, por su actuación en el incidente de caducidad en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Sin imposición de costas y sin regulación de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro: 244 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS